EXP. N.° 03845-2007-PA/TC
LIMA
NORA AGUSTINA MARCOS MOZA DE MESTA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 15 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante, en su condición de viuda e hija del fallecido Cabo PNP/PS David Javier Mesta Gálvez, solicita que se le otorgue el beneficio denominado fondo de seguro de vida, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 015-87-IN, equivalente a seiscientas remuneraciones mínimas vitales actualizado al día de pago de conformidad con el artículo 1236° del Código Civil, deduciéndose los pagos realizados a cuenta. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

2. Que, este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.

4. Que, por su parte, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procésales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho

supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 25 de setiembre de 2006.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)